



This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

- + *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
- + *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
- + *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
- + *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at <http://books.google.com/>

HARVARD LAW LIBRARY

3 2044 059 639 831

MINISTERIO DE GOBIERNO

LEYES Y DECRETOS

AR

SOBRE

LA CREACION DE LAS OFICINAS

DE

REJISTRO DE PROPIEDADES, HIPOTECAS, EMBARGOS

É INHIBICIONES



BUENOS AIRES

IMPRESIONTA DE EL SIGLO, CALLE ALSINA, NÚM. 101

1882

HD

S
ARG
317
E82

182 Oct 1910



HARVARD LAW LIBRARY

Received MAY 14 1915

Oct. 1.

32

MINISTERIO DE GOBIERNO

x

6

LEYES Y DECRETOS

SOBRE

LA CREACION DE LAS OFICINAS

DE

REJISTRO DE PROPIEDADES, HIPOTECAS, EMBARGOS

É INHIBICIONES



BUENOS AIRES

IMPRENTA DE EL SIGLO, CALLE ALSINA, NÚM. 101

1882

Bols
Lect

S
ARG
317
E82

MAY 4 1915

Oficina Central de Registros.

Buenos Aires. Abril 12 de 1882.

Al Señor Ministro de Gobierno de la Provincia.

Dr. D. Carlos D'Amico.

Hay conveniencias para el mejor servicio de la renta y del público, que se tengan á la vista y en las Oficinas de la Provincia y Registros de los diversos Departamentos, las Leyes que las crearon y sus concordantes, como tambien su Reglamento, por lo que me permito adjuntarle las cópias necesarias á fin de que se sirva ordenar su impresion.

Dios guarde á V. S.

Juan A. Giusto.

Abril 15 de 1882.

Como se pide—imprímase en folleto por Secretaria de Gobierno.

GONZALEZ CHAVES

CÁRLOS D'AMICO.

Ley creando Oficinas de Registro de propiedades, hipotecas, embargos é inhibiciones.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.º Créase en cada uno de los Departamentos Judiciales de la Provincia, una Oficina de Registro de propiedades, embargos é inhibiciones, á cargo de un Abogado ó Escribano que nombrará el Poder Ejecutivo.

Art. 2.º En estas Oficinas se tomará razon :

1.º De los títulos traslativos del dominio de inmuebles, ó de derechos reales impuestos sobre los mismos.

2.º De los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos de hipoteca, usufructo, uso, habitacion, enfiteusis, censos, servidumbres, ú otros cualesquiera derechos reales.

3.º De los actos ó contratos, en cuya virtud se adjudiquen bienes inmuebles ó derechos reales, aun cuando sea con la obligacion, por parte del adjudicatario, transmitirlos á otro ó invertir su importe en objetos determinados.

4.º De las sentencias ejecutoriadas que, por herencia, prescripcion ú otra causa, reconocieron adquirido el dominio, ó cualquier otro derecho real sobre inmuebles.

5. ° De los contratos de arrendamiento de bienes raíces por tiempo determinado.

6. ° De las ejecutorias que dispongan el embargo de bienes inmuebles ó inhiban á una persona de a libre disposicion de los mismos.

Art. 3. ° Las inscripciones ordenadas en el artículo anterior, solo serán obligatorias para los títulos actos ó contratos pasados con posterioridad al establecimiento de las Oficinas creadas por esta Ley.

Art. 4. ° Para que puedan ser inscriptos los actos ó contratos espresados en el artículo anterior, deberán ser consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico.

Art. 5. ° La inscripcion empezará por la fecha de este acto; espresará la naturaleza y fecha del título ó ejecutoria, los nombres, apellidos y domicilio de las partes, y la designacion precisa del inmueble á que se refiere—con indicacion de sus linderos y situacion, segun todo ello aparezca en el título.—Espresará además la oficina ó archivo en que existe el, título original y el nombre y residencia del Tribunal que haya espedido la ejecutoria en su caso, y terminará por la firma del Encargado del Registro. Si el título fuese un documento privado, que constate un contrato de locacion, se exhibirá copia de él, la que deberá ser reconocida por los otorgantes ante

el Encargado del Registro, quien la agregará al protocolo con las firmas originales de las partes.

Art. 6.º La toma de razon deberá de tomarse en el Registro del Departamento donde esten ubicados los bienes á que se refiere el acto ó contrato que debe suscribirse. Si un inmueble estuviese situado al mismo tiempo en dos ó mas Departamentos Judiciales, la inscripcion se hará en cada uno de los Registros respectivos.

Art. 7.º Los embargos é inhibiciones indeterminados y los generales, deberán anotarse en los cuatro Registros ó en los que la parte solicitase.

Art. 8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Civil, respecto de las hipotecas, los actos ó contratos, á que se refiere la presente Ley, solo tendrán efecto contra terceros, desde la fecha de su inscripcion en el Registro correspondiente.

Art. 9.º Ningun Escribano de Registro podrá estender, aunque las partes consintieren en lo contrario, escritura alguna que trasmita, ó modifique derechos reales, adquiridos con posterioridad al establecimiento de las Oficinas creadas por esta Ley, sin tener á la vista el certificado del Encargado del Registro respectivo, en que conste el dominio del inmueble y sus condiciones actuales.

Art. 10. Los Encargados de los Registros de propiedad de la Campaña, pasarán mensualmente al

Encargado de la Oficina de la Capital, un índice prolijo y exacto de las inscripciones que hayan hecho durante el mes, á objeto de que se forme en la Oficina de la Capital el índice general.

Art. 11. Las Oficinas creadas por esta Ley, estarán bajo la vigilancia inmediata del Juez de subalternos del Departamento respectivo, en la misma forma que las Escribanías de Registros.

Art 12. El P. E. propondrá oportunamente á la Legislatura, la dotacion de empleados que considere necesarios para el servicio de estas Oficinas, y el presupuesto de sueldos y gastos de instalacion, así como el Arancel para el cobro de los derechos correspondientes, indicando la forma en que han de percibirse.

Art. 13. El P. E. mandará sacar cópia legalizada de las hipotecas, embargos é inhibiciones que actualmente reconozcan los bienes raices ubicados en cada uno de los Departamentos del Centro, Sud y Norte de la Provincia, á fin de que las Oficinas que deben establecerse en dichos Departamentos, queden habilitadas para expedir certificados, sin ocurrir á la del Departamento de la Capital.

Art. 14. El P. E. dictará el Reglamento necesario, para la ejecucion de esta Ley.

Art. 15. Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de
la Provincia, á 21 de Mayo de 1879.

JOSÉ M. MORENO

ENRIQUE B. MORENO

Carlos A. D'Amico
Secretario del Senado

J. M. Jordan (hijo)
Secretario de la C. de DD.

Junio 6 de 1879.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde
publíquese é insértese en el R. O.

TEJEDOR

SANTIAGO ALCORTA.

Ley sobre division de los Departamentos Judiciales de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.º Desde la promulgacion de la presente Ley, la division de los Departamentos Judiciales de la Provincia, será la siguiente -

El Departamento de la Capital, comprenderá ésta y los Partidos de Tapalqué, Ranchos, Las Flores, Monte, Lobos, Navarro, Saladillo, Azul, Olavarria, Tandil, Chascomús y Biedma, Conchas, San Fernando, San Isidro, Zárate, Capilla del Señor, Villa de Lujan, Pilar, Belgrano, San Martin, Moron, Merlo, Moreno, Las Heras, San José de Flores, Matanzas, General Rodriguez, Márcos Paz, Cañuelas, San Vicente, Brandzen, Almirante Brown, Lomas de Zamora, Barracas al Sud, Quilmes, Ensenada, Magdalena, Rivadavia, Bahia Blanca y Patagones.

El Departamento del Norte comprenderá los Partidos de San Nicolás, San Pedro, Arrecifes, Rojas, Pergamino, Baradero y Ramallo.

El Departamento del Centro, comprenderá los Partidos de Bolivar, Lincoln, Alvear, 9 de Julio, Chacabuco, Suipacha, Salto, Cármen de Areco, San Antonio de Areco, Giles, Mercedes, 25 de Mayo, Chivilcoy, Bragado y Junin.

El Departamento del Sud, comprenderá los Par-

tidos de Tres Arroyos, Juarez, Necochea, Lobería, los dos Balcarce, Mar Chiquita, Ayacucho y Arenales, Rauch, Pila, Vecino, Maipú, Tuyú, Ajó, Tordillo, Dolores y Castelli.

Art. 2.º Los asuntos actualmente en tramitación, correspondientes á los Partidos que por la presente Ley pasan á formar parte de otro Departamento Judicial, se terminarán en el Departamento de que antes formaban parte, á ménos que todos los interesados presten su conformidad para que pasen al nuevo, no siendo necesario el asentimiento del Ministerio Público.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á 30 de Octubre de 1879.

LUIS SAENZ PEÑA

BERNARDO DE IRIGOYEN

Carlos D'Amico

J. M. Jordan (hijo)

Secretario del Senado

Secretario de la C. de DD.

—
Noviembre 10 de 1879.

Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

TEJEDOR

SANTIAGO ALCORTA.

Ley determinando los empleados y sueldos que éstos deben tener, comprendiendo otras disposiciones complementarias de la anterior.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.º Las Oficinas de Registro, creadas por Ley de 6 de Junio de 1879, serán administradas por los siguientes empleados :

Un Gerente para la Central.....	\$ 5,000
3 Idem para los Departamentos Sud, Norte, y Centro con 3,500 \$ mpc: cada uno.....	10,500
2 Subalternos adscriptos á la Central con 1,500 \$ mpc. cada uno.....	3,000
3 Subalternos adscriptos á los de los Departamentos con 1,500 \$ cada uno...	4,500
Para alquiler de casa, útiles y gastos...	6,000

Art. 2.º Si fuese llenado alguno de esos empleos con Escribano Público, este no podrá desempeñar otro ejercicio que el de su profesion.

Art. 3.º Autorízase al P. E. para invertir hasta la suma de ochenta mil pesos, en la compra de libros, mobiliario y gastos de instalacion.

Art. 4.º El Registro de los contratos ordenados por la Ley de 6 de Junio de 1879, se hará prévia solicitud en papel sellado de un valor igual al de

uno por mil, sobre el valor de la cosa objeto del contrato.

Art. 5.º Las propiedades que no tuvieren determinado su valor en el contrato, pagarán el uno por mil sobre la última avaluacion para la Contribucion Directa.

Art. 6.º No se incluirá ningun contrato hecho fuera de la Provincia, sin estar cumplidos los siguientes requisitos: Protocolización por escritura pública en cualesquiera de los Registros de la Provincia, y constancia de estar repuestos todos los sellos que se hubiesen empleado, si tal contrato se torgase en la Provincia.

Art. 7.º Los funcionarios que intervengan en la inscripcion, no cobrarán emolumento alguno.

Art. 8.º La Inspeccion de Rentas recojerá mensualmente las solicitudes de cada Departamento, y las confrontará con los Registros anotados en los libros respectivos.

Art. 9.º Comuníquese, etc.

Dado en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, á 29 de Octubre de 1881.

A. GONZALEZ CHAVES

JUAN DARQUIER

Luis G. Pinto

M. Jordan (hijo)

Secretario del Senado

Secretario de la C. de DD.

Noviembre 4 de 1931.

Cumplase, comuníquese, publíquese é insértese
en el Registro Oficial.

ROCHA

CÁRLOS D'AMICO.

Decreto sobre el nombramiento del personal de empleados para las Oficinas y otras disposiciones.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1881.

Habiéndose creado por la Ley de 4 de Noviembre último, los empleos necesarios para establecer las Oficinas de Registro de propiedades y la manera de percibir el impuesto, el P. E. ha acordado y

DECRETA :

Art. 1.º Nómbrase, con los sueldos que designa la Ley :

Gerente para la Oficina Central, al Dr. D. Miguel Villegas.

Gerente para Oficina del Departamento del Centro, á D. Alejandro del Intento.

Gerente para la Oficina del Departamento del Norte, á D. Bernardino Paz.

Gerente para la Oficina del Departamento del Sud, á D. Santiago R. Pilotto.

Subalternos adscriptos á la Oficina Central, á D. Francisco Roca y D. José Cuningham.

Subalternos adscriptos á las de los Departamentos.

á D. Martin Berr, del Sud, D. Francisco Sanchez, del Norte y D. Adolfo Bayma del Centro.

Art. 2.º El Gerente de la Oficina Central procederá á la compra de libros y mobiliario, y á alquilar las Oficinas de los Departamentos de acuerdo con las disposiciones del Decreto de 28 de Junio de 1881.

Art. 3.º Hasta tanto se dicte el Reglamento de estas oficinas, los empleados se registrarán por las disposiciones de las leyes de 6 de Junio de 1879 y 4 de Noviembre de 1881—oyendo las indicaciones del Gerente de la Oficina Central.

Art. 4.º El Registro que se dispone por las leyes citadas y los certificados que se den á las partes y todos los actos de las Oficinas de Registro, se harán sin mas erogacion por los particulares, que el sello que determina el artículo 4.º de la Ley de 4 de Noviembre del corriente año,—quedando prohibido á los empleados recibir ni exigir emolumento ni gratificacion bajo pretesto alguno.

Art. 5.º El Gerente de la Oficina Central legalizará las cópias de constancias de contratos de hipotecas, embargos é inhibiciones de bienes raices sacadas por un Comisionado especial, y confrontadas por él—y procederá á hacer sacar las cópias á que se refieren los párrafos 4 y 5 de su nota de Julio 26 del corriente año.

Art. 6.º A medida que las oficinas vayan siendo

instaladas, cada Gerente dará cuenta para hacerle saber á quienes corresponda.

Art. 7.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ROCHA

CÁRLOS D'AMIGO.

Reglamento para las Oficinas del Registro de propiedades, etc. etc.

Departamento de Gobierno.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1881.

Estando próximas á funcionar las oficinas del registro de propiedades, embargos é inhibiciones, creadas por la Ley de 6 de Junio de 1879, por haberse proveido al nombramiento de los gerentes y empleados que deben servir las, y por haberse tomado las demás medidas del caso para su instalacion, el P. E., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la precitada Ley, la acordado dictar el siguiente

REGLAMENTO

Art. 1.º La gerencia de las Oficinas creadas por la Ley de 6 de Junio de 1879, se ajustará, además de las reglas legales promulgadas, á las disposiciones siguientes.

Art. 2.º La anctacion de los actos y contratos á que se refieren los seis incisos del art. 2.º de la citada Ley, se harán en dos registros, que se titularán "Registro de la propiedad" y "Registro de hipotecas, embargos é inhibiciones" comprendiéndose en cada uno de los documentos de su referencia.

Art. 3.º Estos registros se llevarán hasta su encuadernacion anual, en cuadernos de papel de hilo de cinco pliegos en diez fojas, y serán foliados y rubricados por la autoridad correspondiente.

Art. 4.º Para que los actos ó contratos mencionados puedan ser inscriptos, se requiere que sean espedidos sobre títulos originarios de escribano del Departamento en que los bienes estén situados.

Art. 5.º El asiento de la inscripcion en la oficina de anotaciones, se hará constar por el Gerente al pié del título inscripto, con designacion del dia y hora de su presentacion, y con cita de la foja del Registro en que se encuentre el asiento de la inscripcion. Esta anotacion será gratuita, debiendo numerarse sucesivamente.

Art. 6.º La peticion de inscripcion deberá presentarse al Gerente, en el sello fijado por la Ley, quien sin trámite alguno procederá á verificarla en la forma prescripta en el art. 5.º de la dicha Ley de Junio. Estas peticiones serán numeradas sucesivamente y deberán conservarse en legajos por órden de numeracion, luego de llenarse el objeto del art. 8.º de la Ley de 4 de Noviembre del corriente año. A este efecto, deberán ser devueltas á las oficinas respectivas por la Inspeccion de Rentas, despues de llenado su cometido.

Art. 7.º El certificado prescripto en el art. 9.º de la Ley de 1879, se espedirá á requisicon verbal

del Escribano que deba estender la escritura, con presentacion del título de su referencia y del sello en que ha de ser estendido. Estos certificados serán agregados por el Escribano á las respectivas escrituras que estiendan en sus registros.

Art. 8.º Cada Gerente llevará un libro diario foliado y rubricado como el Registro, en el que se asentará en el acto de su presentacion y con indicacion de la hora precisa un lijero extracto del documento cuya inscripcion se solicita, á efecto de determinar el órden sucesivo de las anotaciones en el registro, y las preferencias que pudieran resultar, debiendo firmarse por el Gerente y el solicitante. Una vez hecha la anotacion en el registro, deberá asentarse en el márgen del diario, la foja que ha correspondido á la anotacion en el registro. Este libro deberá tener un índice.

Art. 9.º El Gerente que faltare á estas reglas, como á cualquiera de las consignadas en las demás leyes, decretos ó acordadas, será ipso facto suspendido en sus funciones por el Poder Judicial, sin perjuicio de las responsabilidades á que hubiese lugar, por accion pública ó privada.

Art. 10. El servicio diario de las oficinas será de 10 a. m. á 5 p. m. desde el equinoccio de primavera hasta el de otoño, y de 11 á 4 en los demás meses. Fuera de las horas mencionadas; los gerentes están

obligados á otorgar recibos fuera de la Oficina, de los documentos que se le presentasen para ser anotados con designacion de la hora de su presentacion.

Art. 11. En los casos de duda ó interpretacion, los Gerentes Departamenta'es se dirigirán inmediatamente por telégrama al Gerente de la Oficina Central, quien en el dia dará cuenta á la Suprema Corte de Justicia, para la resolucion que corresponda.

Art. 12. El Gerente de la Oficina Central. consignará en un "Libro de Consultas resueltas", las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia en los casos á que hace referencia el art. anterior.

Los Gerentes de las Oficinas Departamentales llevarán igual Libro, con las cópias que deberán remitírsele por la Oficina Central.

Art. 13. Comuníquese, publíquese ó insértese en el R. O.

ROCHA

CÁRLOS D'AMICO.

**Decreto librando al servicio público las
Oficinas de Registro de propiedades.**

Buenos Aires, Enero 19 de 1882.

Habiendo hecho saber el Gerente de la Oficina Central de Registro de propiedades estar instaladas las Oficinas, el P. E. ha acordado y

DECRETA

Art. 1.º Quedan libradas al servicio público, las Oficinas de Registro de propiedades de la Provincia.

Art. 2.º Desde el 27 del presente mes, es obligatorio en los términos de las leyes de 6 de Junio de 1879 y 4 de Noviembre de 1881, el registro de los contratos que estas leyes determinan.

Art. 3.º El certificado á que se refiere el artículo 9.º de la Ley de Junio de 1879, se expedirá á requisicion escrita en papel sellado de actuacion, del Escribano que deba estender la escritura.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese ó insértese en el R. O.

ROCHA

CÁBLOS D'AMICO.

